

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00161 00
Demandante	BBVA
Demandado	Juvenal Arturo Orozco López
Auto Sustanciación Nro.	278
Asunto	Requiere demandante para perfeccionar cautela so pena de desistimiento tácito de la misma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con miras a avanzar en el trámite del proceso y ante la inactividad por parte del extremo ejecutante, se ocupó el Despacho de un estudio oficioso del expediente, que reveló que a la fecha únicamente se encuentra pendiente de perfeccionarse la medida cautelar de embargo de salario decretada en auto de fecha 16 de junio de 2021, y de cuya entrega de oficio ante el empleador (Fiscalía General de la Nación), obra evidencia en el archivo número 7 del cuaderno de medidas cautelares, en memorial arrimado por la parte demandante.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad oficiada, que dé cuenta sobre la suerte que corrió la medida cautelar decretada. Así mismo, tampoco ha promovido la parte interesada, actuación alguna para conocer lo propio ni ha informado si recibió respuesta sobre ese particular.

De acuerdo con lo indicado, obsérvese que a cargo de la parte ejecutante se encuentran pendientes gestiones tendientes a consumir esa medida cautelar y en esa medida no es dable adelantar la notificación de la parte ejecutada hasta tanto no se cumpla con el perfeccionamiento de ella. Es por ello que se requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, informe si ha recibido alguna respuesta de la Fiscalía General de la Nación, en relación con el embargo del salario del señor Juvenal Arturo Orozco López, o para que promueva alguna petición con miras a insistir en la respuesta al oficio que comunicó esa cautela. Lo anterior, so pena, de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P y continuar con el curso litigioso.

Finalmente, visto el memorial allegado el pasado 13 de mayo, que obra en el archivo 20 del cuaderno principal y en vista de que la información viene soportada con la fuente en que se consulta, se autoriza la dirección electrónica juvenalorozco@yahoo.com, para surtir la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 24/05/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
031 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbeee816a2c37050dbbef1aea47e135be77aabcf7cb2f379405e107235b3c8**

Documento generado en 23/05/2022 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>